

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

RIO GALLEGOS, 25 de Septiembre de 1997

Boletín Oficial, 21 de Octubre de 1997

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPZ0002472

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- A los efectos de esta ley se considera Patrimonio Cultural a los bienes que por su valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia, merezcan ser conservados y conocidos por la población, a través de las generaciones, como rasgos permanentes de la identidad santacruceña.

Artículo 2°.- El Estado Provincial garantizará la conservación del Patrimonio Cultural así como promoverá el enriquecimiento del mismo, fomentando y tutelando el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprometidos en el.

También garantizará la difusión para el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, la recuperación de aquellos y el intercambio de información cultural técnica y científica respecto de los mismos.-

Artículo 3°.- Los bienes de Patrimonio Cultural serán declarados tales mediante decreto del Poder Ejecutivo, en orden al procedimiento previsto en esta ley.-

REGISTRO

Artículo 4°.- Los bienes declarados del patrimonio cultural serán inscriptos en un Registro que estará a cargo de la Subsecretaría de Cultura.

Asimismo cada municipio podrá llevar un registro de bienes del patrimonio cultural local.

A los efectos del registro, cada autoridad conformará un legajo de antecedentes de cada bien.

Cuando se tratara de bienes registrables la declaración será transcrita en el respectivo título de dominio, paralo cual se notificará al Registro de la Propiedad correspondiente.-

TRAMITE

Artículo 5°.- Cualquier ciudadano podrá solicitar la iniciación de un expediente para obtener la declaración de un bien como Patrimonio Cultural.-

Artículo 6°.- La declaración requerirá la previa iniciación y trámite de un expediente administrativo por ante la Subsecretaría de Cultura, el que deberá constar de un informe favorable de la Comisión del Patrimonio Cultural.

Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá la apertura

de un período de información dominial pública.-

Artículo 7°.- Se deberá notificar al Registro prescripto en el artículo 4°, la iniciación de expedientes que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

Esta anotación producirá la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados del Patrimonio Cultural, por un plazo de sesenta (60) días durante el cual deberá expedirse la Comisión del Patrimonio Cultural.-

COMISION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 8°.- A los fines de dictaminar sobre la procedencia de la declaración y del registro previstos en ésta ley, créase una COMISION DEL PATRIMONIO CULTURAL, que estará integrada por un representante de la Subsecretaría de Cultura que la presidirá; un representante del municipio o comisión de fomento donde el bien esté ubicado o de su cercanía, un director del Museo Provincial, un representante de las Entidades Universitarias y un representante de las asociaciones culturales.

A los fines de su labor la Comisión podrá asistirse por los profesionales o técnicos de las disciplinas que en cada caso correspondiere.-

Artículo 9°.- Queda exceptuada la declaración de Patrimonio Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existiere autorización expresa de su propietario o fuere adquirida por el Estado.-

Artículo 10°.- Los propietarios de los bienes declarados patrimonio cultural y en su caso los titulares de otros derechos reales sobre los mismos están obligados a permitir y facilitar su inspección a la Comisión del Patrimonio Cultural, su estudio a los investigadores previa solicitud fundada y su visita pública en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustituta el depósito del bien en lugar, plazo y modo determinados.-

CLASIFICACION DE BIENES

Artículo 11°.- Los bienes inmuebles que integran el patrimonio cultural pueden ser declarados monumentos, lugares históricos, yacimientos arqueológicos, o yacimientos paleontológicos.-

Artículo 12°.- Son monumentos aquellos bienes que, considerados individualmente, constituyen realizaciones urbanísticas, arquitectónicas, de ingeniería u obras de escultura colosal siempre que tengan un interés histórico, artístico o científico.

Son lugares históricos los espacios delimitados estimados de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos, y los sitios o parajes naturales vinculados a acontecimientos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

Yacimiento arqueológico es el lugar o paraje natural donde existen bienes susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.

Se considera yacimiento paleontológico a la zona donde hubiere una suma de elementos paleozoológicos o paleobotánicos.-

MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 13°.- Los bienes inmuebles y los muebles declarados patrimonio cultural gozarán de la protección de la presente ley.

A tales efectos la autoridad de aplicación confeccionará un plan de protección para la más eficaz conservación de los bienes, como así también elaborará un plan provincial de información sobre patrimonio cultural santacruceño.-

Artículo 14°.- Los propietarios o los titulares de otros derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural están obligados a conservarlos, mantenerlos y custodiarlos.-

Artículo 15°.- Los bienes declarados patrimonio cultural podrán ser utilizados en tanto no peligren los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso debe ser autorizado por la autoridad de aplicación.-

Artículo 16°.- Las piezas, documentos u objetos declarados de patrimonio cultural o aquellas que se encuentren en sitios comprendidos en la declaración, no podrán ser sacados del territorio de la provincia sin autorización de la autoridad de aplicación, la que solo podrá concederse transitoriamente y de acuerdo a las pautas de uso incluidas en el dictamen producido por la Comisión, debiendo adoptarse las debidas garantías para su reingreso.-

Artículo 17°.- La autoridad de aplicación procurará por todos los medios de la técnica, la prevención, la conservación, la restauración, la salvaguarda, el mantenimiento, la consolidación y la mejora de los bienes del Patrimonio cultural.-

Artículo 18°.- De oficio o a instancia de un titular de un interés legítimo y directo podrá tramitarse expediente administrativo para resolver la exclusión o baja de un bien declarado patrimonio cultural.-

Artículo 19°.- En los bienes declarados patrimonio cultural no podrán realizarse obras exteriores o interiores que los afecten directamente en los valores considerados en su declaración. Las obras que los afecten requerirán autorización expresa de la autoridad de aplicación basada en criterios técnicos de preservación.

Idéntica autorización se necesitará para la colocación de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.

Artículo 20°.- Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en todos los bienes integrantes del patrimonio cultural, con excepción de aquellas que tengan por finalidad el sostén económico para la preservación y custodia de los mismos.-

Artículo 21°.- El que dañase, destruyese total o parcialmente, no ejecutase los actos de conservación necesarios, alterase sin la autorización requerida o de cualquier modo incumpliese las disposiciones de esta ley, será pasible de la aplicación de una sanción que consistirá en la reparación del daño causado no redimible por multa. Si la restauración fuese imposible se aplicará una multa que podrá alcanzar hasta el cuádruplo del valor del daño ocasionado.-

Artículo 22°.- Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para exponer los hechos o en su caso el debido descargo, siendo aquellas proporcionales a la gravedad, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado.-

Artículo 23°.- Será de aplicación supletoria la ley 1260 en todo lo no previsto en la presente.-

Artículo 24°.- La organización y funcionamiento de la Comisión del Patrimonio Cultural, así como del registro de bienes y las normas de la presente sujetas a reglamentación estarán previstos en ésta dentro de los noventa (90) días de la sanción de esta ley.-

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 25°.- La Subsecretaría de Cultura en todo el ámbito provincial y los municipios y comisiones de fomento a través de sus autoridades culturales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones en forma concurrente con aquellas, serán autoridad de aplicación de la presente ley.-

Artículo 26°.- Los bienes declarados del patrimonio cultural podrán ser exceptuados del pago de impuestos y tasas.-

Artículo 27°.- DEROGASE la ley 2210 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 28°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Firmantes

EDUARDO A. ARNOLD - LEOGARDO SANCHEZ PERUGA